

**FECHA:** 11 DE MAYO DE 2026  
**HISTORIA DE ATENCIÓN** 1023987644  
**SIM:** 14235590  
**NNA:** D.A.C.A  
**TRÁMITE:** SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-

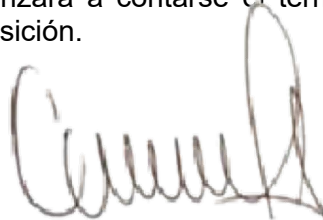
**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
ART. 69 LEY 1437 DE 2011**

Señor (a)  
**JEAN PAUL CADENA OSORIO**  
C.C 1.033.783.351  
Ciudad

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0121 DEL 7 DE MAYO DE 2026.**

La suscrita Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procede a NOTIFICAR POR AVISO al señor **JEAN PAUL CADENA OSORIO**, que el 7 de mayo de 2026 se profirió la Resolución No. 0121, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR JEAN PAUL CADENA OSORIO IDENTIFICADO CON CC. 1033783351, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). SIM 14235590.**

Se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el presente aviso permanecerá publicado durante cinco (5) días en la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su desfijación. A partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la notificación, comenzará a contarse el término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición.



**CAROLINA ZAMBRANO BADILLO**  
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

**RESOLUCION No. 0121**  
**SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION DEL SEÑOR JEAN PAUL CADENA OSORIO IDENTIFICADO CON CC. 1033783351, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). SIM 14235590**

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Ley 2097 de 2021 reglamentada por el Decreto 1013 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**SINTESIS DE LOS HECHOS:**

Que el cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se emite desde Defensoría de Familia de Protección del Centro Zonal Tunjuelito ICBF, Resolución 476-2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS O LA DECLARATORIA DE VULNERACION DE DERECHOS” por medio de la cual se deja sin efecto el acta de conciliación 116 del 1 de noviembre de 2023 y se estipulan las obligaciones parentales a cargo de los señores LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA y JEAN PAUL CADENA OSORIO, así:

- Custodia del niño D.A.C.A a cargo de la progenitora LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA
- Cuota de alimentos mensual a cargo del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), pagaderos del 1 al 5 de cada mes por medio de consignación al Nequi de la progenitora
- Vestuario a cargo del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO quien debe aportar anualmente 3 mudas de ropa completa en los meses de julio, noviembre (cumpleaños) y diciembre, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

Que el cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la señora LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA, en calidad de progenitora de D.A.C.A, radica ante el Centro Zonal Santa Fe, solicitud con el fin de que se proceda a la inscripción del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, padre de su hijo en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-, toda vez que indica a la fecha de la solicitud el señor en mención se encuentra en mora correspondiente a obligaciones alimentarias no pagadas.

Que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la suscrita defensora de familia emite auto de trámite por medio del cual confirma que solicitud cumple con los requisitos de ley y ordena correr traslado al señor JEAN PAUL CADENA OSORIO.

Que mediante comunicación electrónica de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dirigida al señor JEAN PAUL CADENA OSORIO (jeanpaulcon@gmail.com), se le solicitó manifestar de manera expresa si autoriza que las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el trámite de inscripción en el REDAM se realicen a través de medios electrónicos, en particular por correo electrónico, indicando para ello su nombre completo, número de documento de identidad y la autorización correspondiente.

Que, no obstante haber transcurrido un tiempo prudencial desde el envío de la comunicación, no se recibió respuesta alguna por parte del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO.

Que se procedió a la revisión del Sistema de Información Misional (SIM) con el fin de establecer datos de ubicación del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, encontrándose una actuación del año 2019 en la cual figura como dirección de domicilio la Calle 53 Sur No. 10 A 05 Sur. En virtud de lo anterior, el día diez (10) de abril de la presente anualidad se remitió comunicación con radicado Orfeo No. 202634010000082741, mediante la cual se corrió traslado al presunto deudor alimentario, a través de la empresa de mensajería 4-72, con número de guía RA559013277CO; comunicación que fue devuelta, registrándose como causal de devolución “cerrado” y “no contactado”.

Que, agotados los intentos de notificación virtual al correo electrónico y de notificación física a la dirección de domicilio identificada del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, se procedió a solicitar la notificación por aviso en página web del ICBF, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el cinco (05) de mayo de dos mil veintiséis (2026) se dejó constancia del traslado al presunto deudor alimentario moroso (REDAM), por medio de aviso en página web del ICBF, el cual permaneció fijado desde el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026) y hasta el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiséis (2026), sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO.

Que junto con la solicitud presentada por la señora LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA se allegó la liquidación de la deuda alimentaria correspondiente a las cuotas en mora y, dado que en el título ejecutivo no se estableció fórmula de indexación, se aplicó el reajuste por IPC conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así:

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR VESTUARIO
2024	5.2%	\$500.000	\$ 300.000
2025	5.3%	\$526.000	\$ 315.600
2026	5.1%	\$552.826	\$ 331.696

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR VESTUARIO	PAGO O ABONO	SALDO	TASA DE INTERES	MESES EN MORA	INTERESES	SALDO FINAL
4/06/2024	5/03/2026	\$500.000		\$ 0	\$ 500.000	0,005	22	\$ 55.000	\$ 555.000
4/07/2024	5/03/2026	\$500.000	\$300.000	\$ 0	\$ 800.000	0,005	21	\$ 84.000	\$ 884.000
4/08/2024	5/03/2026	\$500.000		\$ 0	\$ 500.000	0,005	20	\$ 50.000	\$ 550.000
4/09/2024	5/03/2026	\$500.000		\$ 0	\$ 500.000	0,005	19	\$ 47.500	\$ 547.500
4/10/2024	5/03/2026	\$500.000		\$ 0	\$ 500.000	0,005	18	\$ 45.000	\$ 545.000
4/11/2024	5/03/2026	\$500.000	\$300.000	\$ 0	\$ 800.000	0,005	17	\$ 68.000	\$ 868.000
4/12/2024	5/03/2026	\$500.000	\$300.000	\$ 0	\$ 800.000	0,005	16	\$ 64.000	\$ 864.000
4/01/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	15	\$ 39.450	\$ 565.450
4/02/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	14	\$ 36.820	\$ 562.820
4/03/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	13	\$ 34.190	\$ 560.190
4/04/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	12	\$ 31.560	\$ 557.560
4/05/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	11	\$ 28.930	\$ 554.930
4/06/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	10	\$ 26.300	\$ 552.300
4/07/2025	5/03/2026	\$526.000	\$315.600	\$ 0	\$ 841.600	0,005	9	\$ 37.872	\$ 879.472
4/08/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	8	\$ 21.040	\$ 547.040
4/09/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	7	\$ 18.410	\$ 544.410
4/10/2025	5/03/2026	\$526.000		\$ 0	\$ 526.000	0,005	6	\$ 15.780	\$ 541.780
4/11/2025	5/03/2026	\$526.000	\$315.600	\$ 0	\$ 841.600	0,005	5	\$ 21.040	\$ 862.640
4/12/2025	5/03/2026	\$526.000	\$315.600	\$ 0	\$ 841.600	0,005	4	\$ 16.832	\$ 858.432
4/01/2026	5/03/2026	\$552.826		\$ 0	\$ 552.826	0,005	3	\$ 8.292	\$ 561.118
4/02/2026	5/03/2026	\$552.826		\$ 0	\$ 552.826	0,005	2	\$ 5.528	\$ 558.354
4/03/2026	5/03/2026	\$552.826		\$ 0	\$ 552.826	0,005	1	\$ 2.764	\$ 555.590

**CAPITAL: \$13.317.278**

**INTERESES CAUSADOS: \$758.309**

**TOTAL ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES): \$14.075.587**

Con el acervo probatorio allegado por la señora LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA, este despacho puede concluir que:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Calle 22 A # 02 - 26 Barrio Germania  
 PBX: (601) 4377630 ext. 124000 - 124014

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080

- a) El señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, es el obligado alimentario con respecto del niño D.A.C.A., dado a que es su progenitor y en consecuencia el niño se encuentra como descendiente en primer grado de consanguinidad.
- b) La obligación alimentaria se encuentra contenida en la Resolución No. 476-2024, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de la Defensoría de Familia de Protección del Centro Zonal Tunjuelito, “por medio de la cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos”, mediante la cual se establecieron obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de D.A.C.A.
- c) De acuerdo con los documentos conocidos por la suscrita Defensora de Familia, se determinó que el señor JEAN PAUL CADENA OSORIO adeuda, a la fecha, la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.075.587), monto que supera ampliamente el equivalente a tres (3) cuotas alimentarias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM y dictó otras disposiciones, con el objeto de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear un mecanismo de control frente a su incumplimiento. Dicha ley precisa que el REDAM no tiene como finalidad la constitución de un título ejecutivo, pues se presume la existencia de este, sino la generación de un registro que imponga restricciones a los obligados a suministrar alimentos cuando incurran en mora en el cumplimiento de dicha obligación.

Que, conforme a la citada ley, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- se aplica a las personas que se encuentren en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario, correspondiendo la obligación económica exclusivamente a alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Que el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 establece que, cuando la obligación alimentaria conste en un título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, ante una Comisaría de Familia o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el REDAM, correspondiendo a dichas autoridades dar inicio al trámite respectivo, garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción del presunto deudor alimentario moroso.

Que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y a los demás medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Que se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación o instrucción y, en general, todo lo necesario para garantizar el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, comprendiendo igualmente la obligación de proporcionar a la madre los gastos derivados del embarazo y el parto.

Que el régimen jurídico de los alimentos se encuentra desarrollado principalmente en el Código Civil, en el cual se regulan sus elementos esenciales, entre ellos, el derecho del alimentario, la obligación correlativa del alimentante y los criterios para su fijación, atendiendo tanto a las necesidades del beneficiario como a la capacidad económica del obligado.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que asiste a una persona para reclamar, de quien legalmente está obligado a suministrarlos, lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en capacidad de proveérselo por sus propios medios, teniendo como fundamento el deber de solidaridad familiar y la protección del mínimo vital.

Que la obligación alimentaria responde, de una parte, al principio de necesidad del alimentario, y de otra, a la capacidad económica del alimentante, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, sin que su cumplimiento pueda implicar el sacrificio de la existencia digna del obligado.

Que el derecho de alimentos materializa los principios constitucionales consagrados en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en particular la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior que los ampara, sustentándose igualmente en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, entre los cuales se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que obligan a adoptar medidas eficaces para la protección integral de los menores de edad.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que este Despacho es competente para conocer y decidir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Ley 2097 de 2021 y demás normas concordantes, en ejercicio de las funciones asignadas a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que, con fundamento en los documentos allegados por la señora LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA, se logró confirmar que el señor JEAN PAUL CADENA OSORIO es el progenitor del niño D.A.C.A., a favor de quien se profirió la Resolución No. 476 de 2024, de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través del Centro Zonal Tunjuelito, mediante la cual se establecieron las obligaciones parentales correspondientes.

Que la citada Resolución No. 476 de 2024 constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, vigente y produciendo plenos efectos jurídicos, y sirve de fundamento para la presente actuación administrativa.

Que, conforme a la solicitud presentada por la señora LINDA DAIRIN ARELLANO URQUIOLA, se procedió a correr el correspondiente traslado al presunto deudor alimentario, señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, por el término legal de cinco (5) días, garantizándosele el derecho al debido proceso y de contradicción.

Que, pese a haber sido debidamente notificado, el señor JEAN PAUL CADENA OSORIO no realizó pronunciamiento alguno, ni aportó prueba de cumplimiento total o parcial de las obligaciones alimentarias fijadas a favor de su hijo D.A.C.A., dentro del término concedido.

Que la presente decisión se adopta en aplicación del principio del interés superior del niño, consagrado en la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 y los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el derecho fundamental del niño D.A.C.A. a recibir alimentos de manera oportuna, adecuada y continua.

Que, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021, se considera **PROCEDENTE** la inscripción del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.783.351, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas previamente a favor de su hijo D.A.C.A., como medida administrativa orientada a promover el cumplimiento efectivo de dicha obligación y la protección de los derechos del niño.

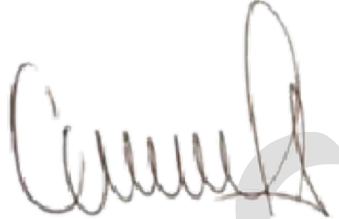
Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** la inscripción del señor JEAN PAUL CADENA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.783.351, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-.

**SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El recurso que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA ZAMBRANO BADILLO**  
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

<sup>1</sup> Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.